



Resolución Directoral

RD-02047-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000629-2022, que contiene: el INFORME N° 00204-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00088-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 9 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **02/09/2021**, encontrándose en el Muelle del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote¹, se constató que la embarcación pesquera de menor escala **MARIA MAXIMINA** de matrícula **CE-29424-CM**, de titularidad de **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA**² (**en adelante, el administrado**) se encontraba acoderada en el citado muelle en las coordenadas: Latitud 9° .11982899 S y Longitud 78° .62541479 W, cerca de la costa de Chimbote (2.35 millas de la costa), realizando actividades extractivas dentro de las tres (03) millas adyacentes a la costa (zona reservada o prohibida); asimismo, el personal de la Capitanía de Puerto constató que la bodega de la embarcación pesquera de menor escala **MARIA MAXIMINA** se encontraba con hielo pero sin recurso hidrobiológico, pero si, llevaba a bordo un arte de pesca "red de cerco" con malla anchovetera de ½ pulgada (13mm.). Ante ello, la embarcación pesquera **MARIA MAXIMINA** habría realizado actividades extractivas dentro de las tres (03) millas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE y su modificatoria. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-010697**.

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N° **000001082-2024-PRODUCE/DSF-PA** y N° **000001083-2024-PRODUCE/DSF-PA** ambos debidamente notificados el 29/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó al **administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 6) del artículo 134° del RLGP³: "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción."

Al respecto cabe señalar que el administrado, no ha presentado sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00003403-2024-PRODUCE/DS-PA** notificado con fecha 04/06/2024 y N° **00003404-2023-PRODUCE/DS-PA**, notificado con fecha 31/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado a **el administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00204-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Al respecto cabe señalar que el administrado, no ha presentado sus alegatos finales, en esta etapa decisoria.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el

¹ Ubicado en Av. Malecón Grau S/N, La Caleta, del distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

² Según la Resolución Directoral N° 635-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02047-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

1) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

El tipo infractor contenido en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas por el Ministerio de la Producción”***. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que un área marítima determinada ha sido suspendida y/o prohibida, o haya sido declarada la prohibición de realizar actividades extractivas en su superficie, siendo que, pese a ello; durante el desarrollo de una actividad pesquera específica consistente en la extracción de recursos hidrobiológicos, el administrado capturen recursos hidrobiológicos en la citada zona.

Respecto al primer supuesto, el artículo 21° de la LGP, establece: *“El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería. El Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo”*.

Asimismo, resulta pertinente citar el marco legal correspondiente que se debe tener en cuenta para desarrollar la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos dentro de área reservada; siendo que, el numeral 8.1) del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, con fecha de publicación 14 de abril de 2017, estableció que “La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa. (El subrayado es nuestro).

La normativa expuesta es clara al señalar que, las embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala solo pueden realizar faenas de pesca a partir de las tres (03) millas, caso contrario se encontrarían inmersas en una conducta infractora. En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en ese sentido que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia

En ese sentido, con Nota N° 00000352-2022-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa de fecha 09/09/2022, que anexa el Informe N° 00000036-2022-ESEMINARIO, concluye que la embarcación pesquera MARIA MAXIMINA de matrícula CE-29424-CM, no cuenta con un equipo satelital (baliza) registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT. No obstante, la citada embarcación, se encuentra inscrita en la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo





Resolución Directoral

RD-02047-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

e Indirecto, acogiéndose a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 069-2019-PRODUCE, la misma que en su artículo 2° ha establecido el Programa para facilitar el equipamiento de embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 10 metros cúbicos.

Así también se verifica que en atención a la consulta realizada por el órgano instructor de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA respecto a la faena de pesca realizada por la embarcación pesquera de menor escala MARIA MAXIMINA de matrícula CE-29424-CM, al profesional de la Zona de Chimbote, con relación a la descarga de recursos hidrobiológicos, señaló a través del correo institucional de fecha 06 de octubre de 2022, que la citada embarcación pesquera no tiene registrado desembarque en el día 02 de setiembre de 2021.

De manera que, se debe tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas;** iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera **específica** y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito.

De lo expuesto, se verifica que el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001631, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-010697 y el Informe N° 00000036-2022-ESEMINARIO, no indican de manera taxativa la extracción del recurso hidrobiológico; por lo cual, se determina que en el expediente no obran suficientes medios probatorios que permitan acreditar que el día **02/09/2021**, la **E/P MARIA MAXIMINA** extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta dentro del área reservada o prohibida. En ese sentido, en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Tipicidad**, establecidos en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título Preliminar y los numerales 2) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG); se debe disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento seguido contra **el administrado** por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** identificado con **DNI N° 46047798**, titular de la embarcación pesquera





Resolución Directoral

RD-02047-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

MARIA MAXIMINA con matrícula **CE-29424-CM**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 6)** del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

